

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1417
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00464-00
ACCIONANTE: ALBA MARÍA CARDENAS SIERRA, quién actúa en representación de su hija JHERALDINE DIAZ CARDENAS
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Santiago de Cali, mayo siete (07) del año dos mil Veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres días (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través de la señora MONICA SUAREZ GUTIERREZ, facultada para conocer del presente trámite incidental conforme a la Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017, acorde al registro en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y/o la Señora a KATHERINE GARZON PATIÑO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora ALBA MARÍA CARDENAS SIERRA, quién actúa en representación de su hija JHERALDINE DIAZ CARDENAS

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 03 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUEÑONES.
JUEZ rad. 2019-00464

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1416
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00753-00
ACCIONANTE: YOLIMA DIAZ, en representación de DOMINICA MESA RIVERA.
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Santiago de Cali, mayo siete (07) del año dos mil Veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante alega que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS no ha adelantado los trámites tendientes a la autorización, programación y practica del procedimiento conocido como “REEMPLAZO ARTICULAR (prótesis total de rodilla)”.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de veinticuatro (24) horas se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

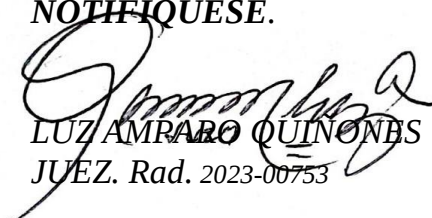
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través de la señora MONICA SUAREZ GUTIERREZ, facultada para conocer del presente trámite incidental conforme a la Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017, acorde al registro en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y/o la Señora a KATHERINE GARZON PATIÑO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora YOLIMA DIAZ, en representación de DOMINICA MESA RIVERA.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 24 horas para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. Rad. 2023-00753

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL PARA VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00814-00
DEMANDANTES: MARIA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA y otros
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN VICTORIA

Santiago de Cali, abril (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali en proveído del 07 de Febrero del año en curso, y una vez revisada la demanda Verbal para Venta de Bien Común de la referencia, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82, 406 y demás concordantes del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y en tal sentido avóquese conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal para Venta de Bien Común formulada por las señoras MARIA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA, MARIA ENCARNACIÓN FERNANDEZ DE ALZATE, LUCILA FERNANDEZ VICTORIA y FRANCIA ELENA FERNANDEZ CAICEDO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA DEL CARMEN VICTORIA, a la cual se dará el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10)

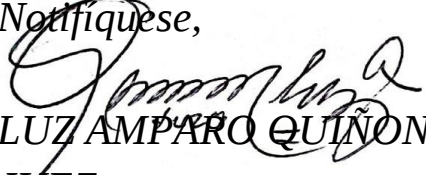
DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-309959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 2 # 46B – 04, Cuarta Etapa del Barrio Salomia de esta ciudad.

Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1423

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00926-00
ACCIONANTE: HEIDY KARYME CASTILLO SANCHEZ
ACCIONADO: SEGURO DEL ESTADO S.A.

Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el señor HEIDY KARYME CASTILLO SANCHEZ indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SEGURO DEL ESTADO S.A., a través del Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS JUDICIALES, el fallo de tutela No. T-299 de noviembre 28 de 2023, con el fin de que sea enterado de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su cumplimiento en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada SEGURO DEL ESTADO S.A. ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. Rad. 2023-00926

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1419

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00150-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: LUCY EDAENA MUÑOZ BOTINA Agente Oficiosa de LUZ ANGELICA
BOTINA GAVIRIA

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil Veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, seria del caso continuar con el decreto de pruebas del incidente de desacato contra EPS SURAMERICANA S.A., por el incumpliendo al fallo de tutela No. T-045 del 26 de febrero de 2024, no obstante, se advierte que la entidad accionada vía Email el 30 de abril de la presente anualidad, informa el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, programando consulta con ortopedia y traumatología para el día 8 de mayo a las 7:40 am con el Dr. Ricardo Iván álzate Chacón en la clínica farallones consultorio, lo anterior; en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“(…) 3. Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que EPS SURAMERICANA S.A. procedió a validar la CONTINUIDAD DE PROGRAMACIÓN EN ORTOPEDICA ASOCIADOS Usuario quien solicita continuidad de programación de procedimiento en entidad ORTOPEDIDA ASOCIADOS teniendo en cuenta ordenamiento medico de procedimiento generado por ortopedista de dicha entidad, razón por la cual es importante mencionar señor juez que en principio a la usuario no se le está vulnerando ningún derecho, toda vez que de acuerdo a nuestra red de convenios de remplazos articulares, estos se realizan conforme a los direccionamientos contractuales vigentes que en este caso esta convenido para la clínica farallones, en ese orden de ideas si bien es cierto la usuaria debe de ser valorada con especialista nuevamente en ortopedia, no significa que es para iniciar de nuevo, toda vez que previo a cualquier procedimiento es deber y por seguridad del paciente que el especialista que va a intervenir quirúrgicamente a la usuaria conozca el estado de salud de ella con el fin de llevar a cabo sin ningún riesgo el procedimiento, es por ello que desde la EPS se gestiona con la clínica farallones la programación de consulta con ortopedia y traumatología para 8 de mayo a las 7:40 am con el Dr. Ricardo Iván álzate Chacón en clínica farallones consultorio 6.

Se resalta que no se está negando el servicio, pues la cita para el procedimiento quirúrgico esta agendado, por lo que la prestación de este servicio depende única y exclusivamente del cumplimiento de los deberes del paciente, pues él debe entender que no hay convenio vigente para la especialidad que ella requiere en ortopédica asociados, se solicita al despacho conminar a la paciente a que cese los obstáculos frente a la prestación efectiva del servicio.”

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita tener por cumplido el fallo de tutela No. T-045 del 26 de febrero de 2024, proferida por este Despacho Judicial y se ordene el cierre del incidente de desacato.

De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación de servicio para la señora Luz Angelica Botina Gaviria, la cual fue amparada mediante un fallo de Tutela, misma que incluyó la valoración del paciente en su momento y amparó en forma integral todo lo atinente al tratamiento de la enfermedad que le aqueja, en lo que a su diagnóstico de POST OPERATORIO DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA POR PIF IZQUIERDA MÁS NEURITIS DE CADERA respecta.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio, específicamente la respuesta aportada por el extremo actor, esta judicatura procedió a comunicarse con la incidentalista al abonado telefónico 322-6589240, con el ánimo de confirmar su asistencia a la cita médica programada con el especialista el día 8 de mayo a las 7:40 am, a lo cual manifestó que “no acudió a la misma, por tratarse de una cirugía programada con un especialista que desconoce de su estado de salud”.

En ese orden, se tiene que, en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada en el término concedido, dejando de presente que no se tiene un convenio vigente con el centro especializado ortopédica asociados, y por ende, se designó al Dr. Ricardo Iván Álzate Chacón para valorar a la señora Luz Angelica Botina Gaviria, ello, indicando que esto no significaba iniciar de nuevo, toda vez que previo a cualquier procedimiento es deber y por seguridad del paciente que el especialista que va a intervenir quirúrgicamente a la usuaria, conozca el estado de salud de ella; con el fin de llevar a cabo sin ningún riesgo el procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, a riesgo de ser reiterativa esta operadora judicial, es claro que, no fue clara la información suministrada a la accionante, al programar la consulta con ortopedia y traumatología para el día 08 de mayo a las 07:40 A.M, en lo atinente a la inexistencia del convenio con el centro médico especializado que inicialmente adelantaba su tratamiento, y la designación de un nuevo especialista que procedería con la valoración a efectos de constatar su condición médica, dejando claro que lo anterior, no implicaba iniciar de nuevo su tratamiento Post Operatorio.

Nótese, que el cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional, no debe mirarse desde una sola arista, sino que, ella debe comprender una serie de actos de atención a ese pronunciamiento, que deben estar encaminados para que la actitud asumida por la entidad accionada, no se traduzca en la dilatación de lo amparado a través del fallo de tutela.

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS SURAMERICANA S.A., y se le concede un término de un día (01) días para pronunciarse.

Así mismo, se requiere en esta misma providencia a la entidad accionada, para que atienda oportunamente la orden impartida en el fallo de tutela, comunicando con claridad al incidentalista las circunstancias que condujeron a cambiar el médico especialista tratante, y adelantando todos los procedimientos para agendar una nueva consulta con ortopedia y traumatología, todo esto, con el ánimo de que se continúe garantizando la prestación del servicio en lo que tiene que ver con el diagnóstico de POST OPERATORIO DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA POR PIF IZQUIERDA MÁS NEURITIS DE CADERA del que padece la señora Angelica Botina Gaviria.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. un término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que ponga en conocimiento del accionante, de forma clara, las circunstancias que

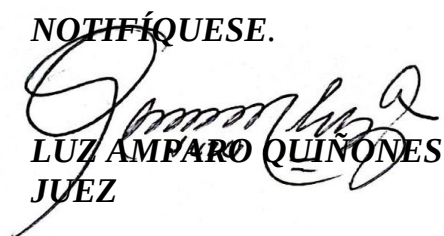
condujeron a cambiar el médico especialista tratante, y adelantando todos los procedimientos para agendar una nueva consulta con ortopedia y traumatología.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad EPS SURAMERICANA S.A que, en caso de guardar silencio, una vez vencido dicho término se dará continuidad al presente trámite incidental, motivado por el incumpliendo al fallo de tutela No. T-045 del 26 de febrero de 2024.

CUARTO: CONCEDER al accionante un término de un día (01 contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR al accionante que, en caso de guardar silencio, una vez vencido dicho término se tendrá por cumplido el fallo de tutela en lo que respecta a este incidente y se procederá al cierre y archivo de este.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1369
RAD No 7600140030132024-00233-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS CARLOS NASTUL BENAVIDES

BANCO DE BOGOTÁ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS CARLOS NASTUL BENAVIDES**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No.98074106 (visible en el Archivo 001 folio 12-14 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS NASTUL BENAVIDES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **41.367.123.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 98074106.
- B) Por los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **9.020.318.00 Mcte** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 01 de abril de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

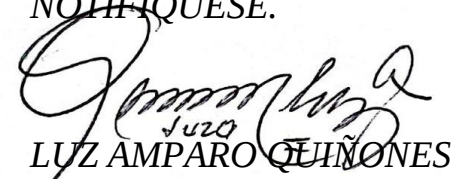
8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA portador de la T.P. No. 31.689 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. RAD 2024-00233

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00311-00
ACCIONANTE: EDWARD ALEXANDER ORDÓÑEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR

Santiago de Cali, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver sobre la viabilidad de continuar el presente trámite incidental que adelanta el señor Edward Alexander Ordóñez González actuando en nombre propio, en contra del aludido incidentado AFP PORVENIR

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado por el señor Edward Alexander Ordóñez González, se solicitó dar apertura al trámite incidental por el incumplimiento que persistía en contra de la Sentencia de Tutela No. 099 del 11 de abril de 2024, proferida en esta agencia judicial, por cuanto, a la fecha de presentación del escrito no se había efectuado el pago de las incapacidades médicas del 03/02/2024 al 08/02/2024, del 28/02/2024 al 13/03/2024 y del 19/03/2024 al 02/04/2024 para un total de 36 días posteriores a los 180 días de incapacidad, que fueron objeto de amparo constitucional.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1265 del 22 de abril de 2024, se requirió y puso en conocimiento al accionado para que informara sobre el posible incumplimiento de lo ordenado en sentencia de Tutela No. 099 del 11 de abril de 2024, dictada por este despacho, por cuanto según lo informado por el incidentalista, hasta entonces, no se había realizado el pago del subsidio de las incapacidades médicas.

Bajo ese contexto, se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se dio apertura al trámite incidental, mediante auto proferido el 26 de abril de 2024, requiriendo al incidentado para que explicara por conducto de su representante o delegado a cumplir, los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, concediéndose el término de tres (3) días para el pronunciamiento al respecto.

Es así como, mediante escrito de respuesta del 02 de mayo de 2024, la entidad accionada manifestó que procedería a hacer efectivo el pago de las incapacidades el día 03 de mayo de 2024 en horas de la tarde, por medio de transferencia a la cuenta suministrada por el incidentante, requiriéndose por parte de esta judicatura el día 06 de mayo de 2024, para que las partes confirmaran, o pusieran a disposición los soportes, que dieran por fuerza concluir el cumplimiento del fallo de Tutela.

De lo anterior, se recibió por parte del incidentante el día 07 de mayo de 2024, confirmación del pago del subsidio de las incapacidades médicas que motivaron el presente trámite, validación que el despacho extendió mediante comunicación con el señor Edward Alexander Ordóñez González al número telefónico 312-8626360, quien a su vez procedió a manifestar que ya contaba con el recibo de los citados.

Así las cosas, se encuentra que la entidad AFP PORVENIR pese a la indicación de la parte incidentalista, en el sentido de que no se había cumplido con la orden impartida en la sentencia de tutela, en el transcurso de este trámite dio cumplimiento al fallo, por lo que por sustracción de materia no se va a continuar con el mismo y en ese orden resulta acertado su archivo.

4. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el incidente de desacato no tiene por finalidad la imposición de la sanción consagrada en el Decreto 2591 de 1991, por el contrario, su

teleología apunta a buscar el cumplimiento de la sentencia: “Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Bajo ese contexto se sabe que el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, requiriéndose para que proceda la sanción que se demuestre una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada, para lo cual el juez que la profirió debe adentrarse en el estudio del contenido de su decisión para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

2. Conforme a los anteriores derroteros, resulta irrefutable que a favor de la parte actora se adelantaron las gestiones que dan cuenta de manera fehaciente que las condiciones que originaron la solicitud de incumplimiento del fallo vencieron al materializarse el pago de las incapacidades médicas, con ello, de entrada, se logra establecer que se garantizó el mínimo vital del accionante, aspecto el cual, fue corroborado con la parte interesada.

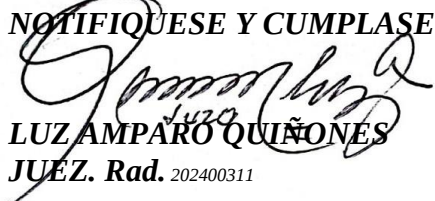
En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que, al colmarse las exigencias requeridas en su oportunidad, no existe escenario que amerite la continuidad del presente incidente de desacato.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

- 1.-** Abstenerse de continuar con el presente trámite incidental, por los motivos esbozados en esta providencia.
- 2.-** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.
- 3.-** Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ AMPARO QUIRIONES
JUEZ. Rad. 202400311



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1422

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 7600140030132024-00353-00
ACCIONANTE: ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENÉ
ACCIONADO: EPS COMFENALCO VALLE

Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el señor ALFONSO MARIA ACOSTA PECHENÉ indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COMFENALCO EPS., a través del Dr. JUAN PABLO MUÑOZ en su calidad de RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELA DEL CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, y al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, como DIRECTOR ADMINISTRATIVO SUPLENTE, el fallo de tutela No. T-114 de abril 19 de 2024, con el fin de que sean enterados de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su cumplimiento en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada EPS COMFENALCO VALLE ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO
LUZ AMPARO QUIRÓN
JUEZ. Rad. 024-00353



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1421

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00379-00
ACCIONANTE: MARITZA SALAZAR MONTES
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S

Santiago de Cali, mayo ocho (08) del año dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la señora MARITZA SALAZAR MONTES indica que se ha presentado incumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante la Sentencia proferida, misma que habrá de ser puesta en conocimiento del extremo accionado, previo al inicio del trámite incidental.

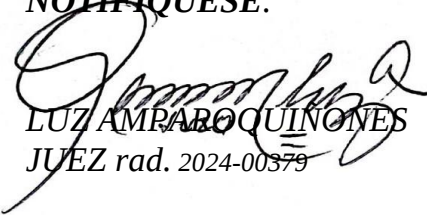
En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través de la Dra. MONICA SUAREZ GUTIERREZ, facultada para conocer del presente trámite incidental conforme a la Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017, acorde al registro en el certificado de existencia y representación de la sociedad, y como superior jerárquico, a la Dra. KATHERINE GARZON PATIÑO en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, el fallo de tutela No. T-122 del 29 de abril de 2024, con el fin de que sean enterados de la existencia de una orden de tutela pendiente por cumplir, para que se pronuncien sobre su cumplimiento en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, dentro del mismo término, la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de fallos de tutela.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ rad. 2024-00379